

Expediente nº: 12/2008

Acto que se notifica: Propuesta de Resolución Expediente Sancionador Higiene Urbana

Inculpado: Manuel Nieto Rodríguez, C/ Manturial nº 22 El Ejido

DNI: 27.527.191D

Infracción: Higiene Urbana, art. 18.1 A) y 2, 29.4, y 41

Sanción: Hasta 60,10 euros."

Dalias, a 8 de abril de 2009.

EL ALCALDE-PRESIDENTE, Jerónimo Robles Aguado.

3529/09

AYUNTAMIENTO DE LUBRÍN

ANUNCIO

D. Domingo J. Ramos Camacho, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Lubrín (Almería)

HACE SABER: expuesto al público mediante anuncio en el BOP de Almería núm.047 de 10 de marzo de 2009 el expediente de aprobación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por alcantarillado, aprobado por el pleno de la Corporación municipal, en sesión celebrada con fecha de 30 de Enero de 2009, y no habiéndose presentado reclamaciones contra el mismo, ha quedado definitivamente aprobada, siendo el texto integro de la ordenanza fiscal el siguiente

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

TÍTULO I. Fundamento

Artículo 1.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2 en relación con los artículos 20 y siguientes, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 15 a 19, todos ellos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la Tasa por la prestación del servicio de alcantarillado.

TÍTULO II. Hecho Imponible

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de esta tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, la prestación del servicio de inspección del alcantarillado y la limpieza de las fosas sépticas.

TÍTULO III. Sujeto Pasivo

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la ley General Tributaria, que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación del servicio de utilización de la red de alcantarillado municipal, los ocupantes o usuarios de las fincas beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, arrendatarios, habitacionistas, incluso en precario.

2. En todo caso tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de los inmuebles, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

La obligación de contribuir nace por la utilización de alcantarillado municipal de todas las fincas situadas en el término municipal y por la vigilancia especial de alcantarillado, tanto municipal como de particulares.

3. Están obligados al pago, los propietarios de las fincas del término municipal beneficiarios de tales servicios.

TÍTULO IV. Responsables

Artículo 4.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señale el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

TÍTULO V. Base Imponible

Artículo 5.

La base imponible estará constituida por la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca, vivienda, comercio etc. de conformidad con la siguiente base de exacción:

a) En lo que al servicio de alcantarillado se refiere, la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca, si está dotada de contador para la medida de agua. En otro caso, la superficie del inmueble estimada en metros cuadrados.

b) Respecto al servicio de vigilancia de alcantarillados particulares, los actos de reconocimiento de las mismas.

TÍTULO VI.**Tarifas****Artículo 6.**

- | | |
|---|--------------|
| 1. Tarifa por cada vivienda o local | 20,50 euros |
| 2. Acometida a la red del alcantarillado por vivienda | 150,25 euros |

Artículo 7.

Las cuotas exigibles de esta exacción tendrán:

- a) Carácter semestral de la cuota prevista en el art. 6. 1 que se recaudará conjuntamente con el recibo de agua.
- b) Carácter unitario la cuota prevista en el art. 6. 2

TÍTULO VI.**Devengo****Artículo 8.**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. La exacción por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida, y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

Los servicios de evacuación de excretas, aguas potables, negras y residuales, y de su depuración, tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de 100 metros, y se devengará la tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

TÍTULO VII.**Gestión****Artículo 9.**

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente propietarios de inmuebles sujetos a este tributo, presentarán en las Oficinas Municipales la correspondiente declaración de alta.

2. También deberán presentar declaración en caso de alteración o baja en los servicios declarados, hasta el último día del mes natural siguiente a aquél en que el hecho se produzca.

Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del tributo.

TÍTULO VIII.**Infracciones y Sanciones****Artículo 10.**

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria

1. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Provincia permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

EL ALCALDE, Domingo J. Ramos Camacho.

3530/09

AYUNTAMIENTO DE LUBRÍN**ANUNCIO**

D. Domingo J. Ramos Camacho, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Lubrín (Almería)

HACE SABER: expuesto al público mediante anuncio en el BOP de Almería núm.047 de 10 de marzo de 2009 el expediente de aprobación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por suministro de agua potable, aprobado por el pleno de la Corporación municipal, en sesión celebrada con fecha de 30 de Enero de 2009, y no habiéndose presentado reclamaciones contra el mismo, ha quedado definitivamente aprobada, siendo el texto íntegro de la ordenanza fiscal el siguiente

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE**Artículo 1.**

Al amparo de lo previsto en el artículo 57, en relación con los artículos 15.1 y 16.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda imponer la Tasa por distribución y suministro de agua potable en el municipio de Lubrín con arreglo a los preceptos del citado texto legal y disposiciones que lo desarrollan, y aprueba la Ordenanza Fiscal reguladora de la misma.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

Constituyen el hecho imponible de esta tasa:

a) La prestación del servicio público de suministro de agua en alta y domiciliario de agua potable a viviendas, alojamientos, locales, o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas, sanitarias, clínicas, ambulatorios y servicios de recreo. Esta condición se presumirá en todos los inmuebles que tengan Licencia Municipal o instalación general de agua potable y recogida de agua usada en el sistema municipal de alcantarillado, ubicados en las calles, distritos y polígonos en que se preste en el servicio.

b) Otras prestaciones específicas relacionadas con dicho servicio, que se soliciten expresamente por los abonados y que siendo viables a juicio del Ayuntamiento, se acepte por éste su realización.

Artículo 3.- Exenciones y bonificaciones.

No se reconocen más beneficios fiscales que los derivados de normas con rango de ley o de la aplicación de Tratados Internacionales así como la exención de los suministros dependientes del Ayuntamiento (parques públicos y fuentes, centros educativos y demás edificios e instalaciones municipales).

Artículo 4.- Sujetos pasivos y responsables.

1. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refieren los artículos 35.2 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación de los servicios enumerados en el artículo 2 de la presente Ordenanza.

Serán sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Responsables tributarios:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con en el alcance que señala en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Base Imponible y Cuota Tributaria.

La base imponible del consumo de agua estará constituida por el volumen de metros cúbicos consumidos.

La cuota de esta tasa, según cada modalidad del servicio, queda fijada en las siguientes tarifas (IVA excluido):

| | |
|--|----------------|
| Cuota única tributaria por licencia de acometida | 150,25 euros |
| 1. Usos domésticos | |
| Mínimo de 30m3 | 21,50 euros m3 |
| De 31 m3 a 60 m3 | 0,50 euros m3 |
| De 61 m3 a 90 m3 | 1,50 euros m3 |
| De 91 m3 en adelante | 2,00 euros m3 |
| 2. Usos Industriales | |
| Mínimo de 30 m3 | 25,50 euros m3 |
| De 31 a 150 m3 | 1,00 euros m3 |
| De 151 m3 en adelante | 2,00 euros m3 |
| 3. Usos especiales (obras y similares) | 0,90 euros m3 |

Artículo 6.- Devengo, declaración, ingreso y periodo impositivo.

Los consumos se facturarán por periodos de suministros vencidos semestrales.

Las cuotas por el servicio de agua se exigirán según los periodos establecidos en el Reglamento General de Recaudación, poniéndose en conocimiento público la apertura de los plazos cobratorios en el Tablón de Anuncios de este Ayuntamiento.

Las normas de gestión vigentes para el servicio de abastecimiento serán las desarrolladas en el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua

Artículo 7.- Inspección y recaudación.

Se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria, en el Reglamento General de la Inspección de los Tributos y en el Reglamento General de Recaudación, y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Disposición final.-

De acuerdo con lo establecido en el artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de Marzo, la presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación completa en el Boletín Oficial de la Provincia o Comunidad Autónoma, una vez aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación o elevado a definitivo el acuerdo hasta entonces provisional, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

EL ALCALDE, Domingo J. Ramos Camacho.

3864/09

AYUNTAMIENTO DE MOJÁCAR**EDICTO DE NOTIFICACIONES**

Rosa María Cano Montoya, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Mojácar (ALMERIA), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se hace pública notificación de la iniciación de los expedientes sancionadores que se indican, a las personas o entidades denunciadas que a continuación se relacionan, ya que habiéndose intentado la notificación en el último domicilio conocido, esta no se ha podido practicar.

Los correspondientes expedientes obran en el Negociado de Sanciones de la Jefatura de la Policía Local de Mojácar, a disposición de los interesados ante el cual les asiste el derecho de personarse y alegar por escrito lo que en su defensa estimen conveniente, con aportación o proposición de las pruebas que consideren oportunas, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación del presente en el Boletín Oficial de la Provincia.

Iniciación: mediante denuncia formulada por el agente de la autoridad (Art. 3 RD 320/1994).

Autoridad Sancionadora: el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Mojácar. (Art. 68.2 RDL 339/1990).

Instructor: Decreto de Alcaldía de fecha 01/06/04 (BOP 118, de fecha 18/06/04) (Art. 12. R.D. 320/1994).

Alegaciones: podrán formularse en el plazo de quince días hábiles, con aportación o proposición de las pruebas que estime oportunas. (Art. 79.1 RDL. 339/1990). Si no presenta alegaciones dentro del plazo indicado, el contenido de la presente notificación tendrá carácter de propuesta de resolución (Art. 13.2 RD. 1.398/1993, de 4 de agosto).

Reducción de la Multa: si abona la multa en el plazo de treinta días naturales desde el recibí de la presente, tiene